

223

CONSTANCIA: Del 5 al 7 de marzo de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro de dicho término la parte ejecutante se pronunció (fl 214 a 217 cuad. med)

Días Hábiles: 5, 6, 7 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver. 20 de abril de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015 – 00114 – 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 24 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por los apoderados judiciales del demandante es demandado, contra el auto del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecisiete [17] de febrero de dos mil veinte [2020], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

2.1 La apoderada del ejecutada Diana Patricia Yustin Delgado, aduce básicamente que se sirva reponer el auto del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], y en su lugar se disponga revocarlo y en consecuencia se ordene el levantamiento y cancelar la medida.

2.2 El apoderado de los sucesores procesales de Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, aduce básicamente que se sirva reponer el auto del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], y se excluya al ejecutado como sucesor procesal por haber repudiado la herencia y además que es improcedente judicialmente embargar los derechos herenciales de sus representados.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y la parte ejecutante indica que no les asiste legitimación e interés para interponer los recursos porque la medida cautelar decretada no produjo efecto alguno, dado que por manifestaciones del ejecutante el trámite notarial que se adelantaba ante la notaria Quinta de la ciudad e Armenia en el departamento del Quindío, fue retirado y en consecuencia la medida cautelar no fue perfeccionada por inexistencia del trámite.

Además, se tiene que la mandataria judicial no explica claramente las razones de inconformidad con la medida, ya que lo reiterado es que se realizó un análisis jurídico de las figuras jurídicas relacionadas con la sucesión, mas no se advierte dónde está el error del juzgado en el decreto de la medida.

Ahora respecto, de la limitación de la medida cautelar debe recordarse que, al tratarse de unos derechos herenciales es difícil cuantificar ya que se trata de una generalidad, cuando se adjudica la herencia si se concreta cuanto puede valer lo que se les adjudica a los herederos por representación.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que los apoderados judiciales de la ejecutada y sucesores procesales dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó decretar medida cautelar (fl 163 cuad. Med).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que ordenó decretar medida cautelar (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)"*

"La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

1. La parte ejecutada Diana Patricia Yustin Delgado, se duele que el Juzgado haya proferido auto del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó decretar medida cautelar (fl 163 cuad. Med), en virtud, que como se fue decretada la medida involucra la de la sucesión procesal es propia de la transmisión y no por representación constituyéndose un error jurídico de fondo, no pueden hacerse concurrir simultáneamente, lo cual conduce inexorablemente a que esta medida decretada de embargo sea revocada, por carecer de fundamento legal o peor aún por la impertinencia al caso, pues resulta inaplicable las figuras indicadas en el auto.

Lo anterior lo sustenta indicando que en la sucesión procesal resulta inaplicable por cuanto la realidad fáctica es que el representado tiene condición de pre muerto, esto es fallecido antes del causante, los sucesores procesales son propios y aplican a la transmisión, institución que supone la muerte del transmisor sin expresar su propósito de aceptar o repudiar la herencia o legado.

Ahora respecto del representado, pues nace en circunstancia fáctica muy distinta que imponen conceptos jurídicos y requisitos distintos no permitiendo que se involucren las figuras de una institución como la de sucesores procesales.

Por lo anterior, según las figuras que rigen la manera de acceder a la sucesión del causante, se hace necesario que de acceder los representantes en ningún caso se entenderá como aceptación de la herencia del representado para efectos judiciales del ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, pues es entendido que, en este evento, alude exclusivamente al patrimonio del causante, Jorge Luis Arbeláez Ocampo y que derivan su derecho del llamamiento exclusivo de la ley por ser herederos por representación.

2. Los sucesores procesales de Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, se duelen que el Juzgado haya proferido auto del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó decretar medida cautelar (fl 163 cuad. Med), en virtud, los mismos repudiaron la herencia del ejecutado y en ningún momento han ejercido acto alguno de herederos, ni tienen la calidad de tales, por lo que no son sucesores procesales del mismo dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el único sustento de la figura de los sucesores procesales es que tuvieran que responder por el crédito sobre el que recae este proceso con los bienes que hubieran heredado del ejecutado Arbeláez Zuluaga, lo cual no sucede en virtud al repudio.

Además, indica que la medida de embargo se indicó que la misma puede exceder el límite legal debiéndose argumentarla necesidad de proporcionar la medida decretada de conformidad con el art 599 del CGP.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual se ordenó decretar medida cautelar del catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], (fl 163 cuad. Med), se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta lo estipulado en el art Artículo 480 embargo y secuestro. Para efectuar embargos se procederá así:

"... Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..."

Las personas con derecho de asistir al inventario de conformidad con el artículo 1312 del código civil son:

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto. (Subrayado por el juzgado)

Ahora, respecto del objeto de estudio del recurso sobre los llamados a recibir la herencia y repudiar la misma el código civil nos indica así:

Artículo 1282. Del Código civil indica los derechos de aceptación o repudio de la herencia así:

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191*.

Artículo 1304. <Definición de beneficio de inventario>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Artículo 1014. <Transmisión de derechos sucesorios>. si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Artículo 1041. <Sucesión abintestato>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Artículo 1042. <Sucesión por representación y por cabezas>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

6. Consideraciones.

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a los recurrentes, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene advertir que las medidas cautelares se conciben como herramientas de garantía, encaminadas a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. En otras palabras, el ordenamiento busca asegurar que la administración de justicia, no solamente sea diligente, sino también eficaz.

De modo, que revisada la actuación realizada por este Despacho, se tiene que los sucesores procesales del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga quien fungía como ejecutado dentro de este proceso y reconocidos en este mediante auto del 14 de febrero de 2017 conforme al art 60 del CPC hoy art 68 CGP, son (fl 65 cuad. Ppal TI):

- 1) Luis Miguel Arbeláez Jaramillo.
- 2) Natalia Arbeláez Jaramillo.
- 3) María Paula Arbeláez Yusti.
- 4) Sara Catalina Arbeláez Yusti.
- 5) Diana Patricia Yusti Delgado (cónyuge).
- 6) Diana Marcela Arbeláez Yusti

Así las cosas, se tiene que la medida decretada mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fl 163 cuad. med), se encuentra conforme a la norma dado que los sucesores procesales citados son llamados a intervenir a la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido ejecutado, de conformidad con el derecho de transmisión.

Es decir, el derecho que tienen los herederos del heredero que para el caso es Jorge Orley Arbeláez Zuluaga quien falleció en el intervalo de tiempo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación de la herencia futura,

a hacer suyo el derecho de aceptar o repudiar la herencia atribuida conforme al artículo 1014 del Código civil.

"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite". (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que ante el reparo que hacen los mandatarios judiciales respecto a que la medida no es procedente conforme se decretó, dado que solo se indicó que por el derecho de representación, se tiene que le asiste razón dado que bajo dicha figura son llamados a la sucesión los parientes de grado más remoto en concurrencia con otros más próximos, ocupando el lugar que tendría un ascendiente o descendiente de los primeros si viviera o hubiera podido heredar conforme Artículo 1042 código civil que indica:

"Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado."

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente."

Estudiada nuevamente la solicitud de medida por parte del mandatario judicial de la parte ejecutante (fl 161-162 cuad. med), se tiene que fue pedida indicando "...embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales del Señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, por derecho de representación y/o por derecho de transmisión..." y que por error involuntario el Juzgado en el auto atacado decreto en el sentido "...respecto de los sucesores procesales en representación...", por tanto bajo la preceptiva del Inciso 1° y 3° del art. 286 del CGP, se procederá a ordenar en auto aparte corregir el yerro aquí advertido, pero, en virtud, a la manifestación del apoderado de parte ejecutante en el sentido de indicar que no se produjo efecto alguno la medida ya que el trámite sucesorial fue retirado de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, no se corregirá la misma

Ahora, se tiene que el mandatario judicial de los sucesores procesales de Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, reconocidos dentro del trámite manifiesta que estos repudiaron la herencia sin que acrediten prueba alguna, por lo que, se indica desde ya que le corresponde al funcionario de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, informar a esta operadora judicial quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario o repudiaron la misma, conforme a la medida decretada; respecto, de la limitación de la medida se tiene que de conformidad con el inc 3 del art 599 del CGP, otorga el legislador una facultad potestativa al juez para limitar la misma y dado que a la fecha se desconoce los bienes que puedan llegar a corresponder a los sucesores procesales no resuelta viable, sin embargo, de los bienes que puedan ser adjudicados por la sucesión y excedan el valor de la obligación procederá en la etapa procesal oportuna de conformidad con el inc 4 del art 599 ídem.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra que el decreto de la medida resulta procedente conforme fue decretada dentro del presente trámite y no es bien recibido por esta operadora judicial, las manifestaciones de los apoderados de la parte ejecutada y sucesores procesales, ya que como se demostró dentro del

plenario los aquí reconocidos sucesores procesales si son llamados a intervenir en la sucesión del fallecido Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del ejecutado.

7. Decisión final

En consecuencia no existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecisiete [17] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se decretar medida cautelar.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

"(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)"
(Subrayado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Se indica que una vez adquiera firmeza este auto, por secretaria no se expedirá el oficio comunicando lo indicado en la providencia recurrida, en virtud, que tal como lo manifestó el mandatario de la parte ejecutante la medida no se consumó por el retiro del trámite sucesorial que fue retirado de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de catorce [14] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecisiete [17] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se decretar medida cautelar, por las razones de orden legal aducidas.

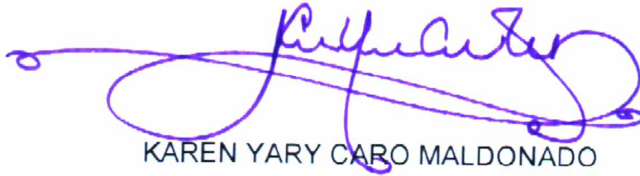
SEGUNDO: Rechaza de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: Una vez en firme este auto, no se expedirá el oficio comunicando lo indicado en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

25 y 26 inhábiles

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 JUL 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

EGH.